

LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 1 de agosto de 2006.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 284

LA QUINCUAGÉSIMO NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I De las Generalidades

Sección única Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I.** La protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;
- II.** Generar las condiciones para la promoción, fortalecimiento, identificación y catalogación del patrimonio cultural del Estado; y
- III.** Establecer las bases para la investigación y difusión del patrimonio cultural del Estado.

Artículo 2. Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, los bienes propiedad de la Nación y los vestigios o restos fósiles, monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional y aquellos que hayan sido objeto de una declaratoria en los términos de la ley reglamentaria de la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.** Conservación: la acción tendiente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales, a través de obras de mantenimiento, restauración, revitalización y puesta en valor;
- II.** Espacio arquitectónico: las partes no construidas de la obra de arquitectura, también objeto de creación arquitectónica, cuyos principales componentes son la luz y la conformación que reciben de las formas construidas;

III. Imagen urbana: la impresión sensorial que producen las características físicas, arquitectónicas urbanísticas, del medio natural y de los habitantes de un asentamiento humano o una parte de él;

IV. Patrimonio cultural del Estado: toda manifestación del quehacer humano y del medio natural que tenga para los habitantes del Estado, por su valor y significado, relevancia histórica, artística, etnológica, tradicional, arquitectónica, urbana, científica, tecnológica, lingüística e intelectual;

V. Patrimonio cultural intangible: el conjunto de conocimientos y representaciones culturales, tradiciones, usos, costumbres, sistema de significados, formas de expresión simbólica y lingüística, que son la base conceptual y primigenia de las manifestaciones materiales de tradición popular de los distintos grupos culturales y étnicos de la población guanajuatense;

VI. Patrimonio cultural tangible: todos aquellos bienes muebles e inmuebles, espacios naturales o urbanos y los elementos que los conforman, que tengan para la población guanajuatense un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o la ciencia;

VII. Puesta en valor: la labor de concientizar a la población de la importancia que tienen los monumentos, espacios abiertos y zonas de patrimonio cultural urbano y arquitectónico, en la reconstrucción del conocimiento de su historia y en la integración de su identidad social;

VIII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

IX. Zona con paisajes culturales: los sitios o regiones geográficas que contengan recursos humanos y sus productos, escenarios y monumentos naturales asociados con acontecimientos históricos o que posean relevancia por sus valores estéticos o tradicionales;

X. Zona de entorno: el área territorial urbana o natural, que colinda perimetralmente o conduce hacia un monumento o zona de bienes paleontológicos, arqueológicos, históricos o artísticos, que haya sido declarada parte del patrimonio cultural por la autoridad federal o en los términos de la presente Ley;

XI. Zona histórica: la extensión territorial en la que se ubican inmuebles con valor histórico;

XII. Zona monumental: la zona histórica con alta densidad de monumentos; y

XIII. Zona urbana: el conjunto de edificaciones y articulaciones que distinguen a una ciudad.

Artículo 4. Son principios rectores de la presente Ley:

I. Concebir al patrimonio cultural del Estado como un medio para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

II. Conservar y acrecentar los valores del patrimonio cultural del Estado a fin de que perdure como testimonio histórico universal;

III. Reconocer el carácter de función social que tiene el conocimiento técnico e histórico del patrimonio cultural del Estado, como testimonio histórico y elemento de identidad local; y

IV. Propiciar el acceso, respeto y disfrute efectivo del patrimonio cultural del Estado a la población en general.

Capítulo II

De las autoridades y sus atribuciones y de los centros de información del patrimonio cultural del Estado

Sección primera

De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 5. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría;

III. Los ayuntamientos;

IV. El Instituto Estatal de la Cultura del Estado de Guanajuato; y

V. Los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones culturales a desarrollar en el municipio, creados por el Ayuntamiento de acuerdo a la Ley de Fomento a la Cultura para el Estado de Guanajuato.

Artículo Adicionado 19-07-2021

Artículo 5-Bis. El Poder Legislativo podrá solicitar al Gobernador del Estado que declare una manifestación cultural como patrimonio cultural intangible del Estado de Guanajuato, en los términos de esta Ley.

La solicitud se realizará a través de la presentación de un punto de acuerdo que, de ser aprobado, se enviará al Gobernador del Estado para su atención y, en su caso, se promuevan las acciones necesarias para su protección, preservación y valoración.

Artículo 6. El Gobernador del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Garantizar la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;

II. Promover el enriquecimiento del patrimonio cultural del Estado;

III. Coordinar las acciones tendientes a la salvaguardia y difusión de los bienes que conforman el patrimonio cultural del Estado;

IV. Administrar los bienes de propiedad estatal que integran el patrimonio cultural del Estado;

V. Expedir y publicar los programas de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;

VI. Expedir las declaratorias correspondientes en los términos de la presente Ley;

VII. Expedir las disposiciones reglamentarias que deriven de la presente Ley;

VIII. Celebrar convenios con la Federación, entidades federativas e instituciones oficiales; así como con los sectores social y privado con el fin de apoyar y cumplir con los objetivos definidos en los planes y programas relativos a la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado; y

IX. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 7. La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Promover, en coordinación con los ayuntamientos del Estado, las acciones necesarias para la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;

II. Fomentar y realizar investigaciones y estudios sistemáticos acerca del funcionamiento urbano en las zonas declaradas patrimonio cultural del Estado; y

III. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 8. Los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

I. Elaborar los planes y programas de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado ubicado en su municipio, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Realizar acciones relativas a la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado ubicado en su municipio;

III. Promover el enriquecimiento del patrimonio cultural del Estado ubicado en su municipio;

IV. Administrar los bienes que integran el patrimonio cultural del Estado, de propiedad municipal;

V. Solicitar y promover ante el Gobernador del Estado la expedición de las declaratorias previstas en la presente Ley;

VI. Expedir en el ámbito de su competencia, las disposiciones reglamentarias que deriven de la presente Ley;

VII. Promover inversiones y acciones que tiendan a la conservación de los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado;

VIII. Incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos, estímulos fiscales a favor de los propietarios o poseedores de bienes afectos al patrimonio cultural del Estado ubicados en su municipio, así como contemplar las partidas presupuestales destinadas a la conservación y protección de dichos bienes;

IX. Coordinarse y asociarse con otros municipios de la entidad para el cumplimiento de los planes y programas de protección de los bienes constitutivos del patrimonio cultural del Estado ubicados en su municipio; y

X. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 9. El Instituto Estatal de la Cultura del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes facultades:

I. Difundir el contenido de la presente Ley;

II. Operar el Centro de Información Estatal del Patrimonio Cultural del Estado;

III. Fomentar la investigación científica y técnica sobre la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;

IV. Difundir la información cultural, técnica y científica sobre el patrimonio cultural del Estado;

V. Promover la creación y difusión de centros de instrucción en técnicas de construcción artesanal necesarias para los trabajos de conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;

VI. Promover el conocimiento de la riqueza urbana y arquitectónica del Estado;

VII. Fomentar el intercambio cultural entre las distintas comunidades del Estado;

VIII. Promover el financiamiento público o privado que permita fortalecer el ejercicio y difusión de las acciones de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;

IX. Estimular la formación, actualización y profesionalización de los investigadores, promotores, creadores, intérpretes y ejecutantes de acciones culturales;

X. Promover el conocimiento, desarrollo y difusión de la cultura y la historia nacional, en particular la del Estado de Guanajuato;

XI. Intervenir en el diseño e implementación de las políticas públicas en materia de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;

XII. Vincular al sector cultural con los demás sectores de la sociedad;

XIII. Asesorar al Gobernador del Estado respecto de las declaratorias previstas en esta Ley;

XIV. Fomentar y realizar investigaciones sobre los métodos de conservación aplicables a los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado, y la alteración de los materiales de construcción, así como sobre la aplicación de las técnicas modernas al trabajo de conservación y las técnicas artesanales indispensables; y

XV. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 10. Los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones culturales a desarrollar en el municipio tendrán las siguientes facultades:

I. Promover las acciones necesarias para la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado ubicado en el municipio;

II. Operar el Centro de Información Municipal del Patrimonio Cultural del Estado;

III. Promover acciones de información relacionadas con la autorización de proyectos de restauración y de ejecución y supervisión de obras de intervención en monumentos y espacios abiertos monumentales que conforme a la Ley le compete realizar al Municipio; y

IV. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.

Sección segunda

De los centros de información del patrimonio cultural del Estado

Artículo 11. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos deberán establecer en el ámbito de sus respectivas competencias, centros de información del patrimonio cultural del Estado.

Artículo 12. En los centros de información del patrimonio cultural del Estado estará disponible al público para su consulta, una base de datos con información ordenada y permanentemente actualizada sobre:

I. El catálogo de bienes afectos al patrimonio cultural del Estado;

II. Las declaratorias en trámite;

III. La legislación aplicable a la materia;

IV. Los planes y programas de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado de su ámbito competencial;

V. El padrón de responsables de las obras de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado, que avalen los proyectos de declaratorias y de intervención;

VI. El padrón de especialistas en las diversas disciplinas relacionadas con la protección, conservación y restauración de monumentos y arquitectura de paisaje, que pueden ofrecer su asesoría o servicios para la intervención del patrimonio cultural del Estado;

VII. El padrón de asociaciones civiles, patronatos, fondos y fideicomisos creados con el objeto de contribuir a la protección del patrimonio cultural del Estado; y

VIII. Los programas de turismo y difusión del patrimonio.

Artículo 13. Los centros de información municipales del patrimonio cultural del Estado, remitirán periódicamente los datos a que se refiere el artículo anterior, al Centro de Información Estatal del Patrimonio Cultural del Estado.

Capítulo III

Del patrimonio cultural urbano y arquitectónico

Sección primera

Del ámbito de protección

Artículo 14. El patrimonio cultural urbano y arquitectónico del Estado de Guanajuato tiene como ámbito de protección las zonas, los espacios abiertos monumentales y los monumentos que sean declarados como constitutivos del mismo.

Artículo 15. Podrán declararse bienes afectos al patrimonio cultural urbano y arquitectónico las obras y creaciones de tal importancia que con el paso del tiempo hayan adquirido relevancia histórica, cultural, arquitectónica o urbana, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 16. Sólo podrá ser declarado monumento, espacio abierto monumental o zona de patrimonio cultural urbano y arquitectónico, la obra con una antigüedad mayor de cuarenta años, a excepción de la que sea complementaria de un proyecto original anterior a ese término.

Artículo 17. Los monumentos, espacios abiertos y zonas de patrimonio cultural urbano y arquitectónico a que se refiere la presente Ley, serán objeto de vigilancia especial por parte de las autoridades, a efecto de preservar sus características y valores patrimoniales.

Sección segunda

De las zonas de patrimonio cultural urbano y arquitectónico

Artículo 18. Se considera zona de patrimonio cultural urbano y arquitectónico, aquella área definida y delimitada, representativa de la cultura y evolución de un grupo humano, conformada por arquitectura y espacios abiertos en una unidad continua o dispersa, cuya cohesión y valores son reconocidos desde el punto de vista histórico, estético, tecnológico, científico y sociocultural, que la hacen meritoria de ser legada a las generaciones futuras.

Artículo 19. Las zonas de patrimonio cultural urbano y arquitectónico, según su origen, pueden ser:

- I.** Zona con paisajes culturales;
- II.** Zona urbana;
- III.** Zona histórica;
- IV.** Zona monumental; y
- V.** Zona de entorno.

Sección tercera De los espacios abiertos monumentales

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley se entiende como espacio abierto monumental el medio físico ubicado en suelo urbano, libre de cubierta material, delimitado, proyectado y construido por el hombre, de relevante valor histórico, artístico, estético, tecnológico, científico o cultural que lo hagan digno de ser legado a las generaciones futuras.

Artículo 21. El reglamento de esta Ley establecerá, atendiendo a las características de uso y origen, los bienes considerados como espacio abierto monumental.

Sección cuarta De los monumentos urbanos

Artículo 22. Monumento urbano es aquel elemento natural o construido por el hombre, ubicado en un espacio abierto de un asentamiento humano, en el que se reconocen uno o varios valores singulares desde el punto de vista histórico, artístico, estético, tecnológico, científico y sociocultural que lo hacen digno de constituir un legado para las generaciones futuras.

Artículo 23. Los monumentos urbanos, según sus características, pueden ser:

- I.** Unidades vegetales, arbóreas, arbustivas, herbáceas o cubresuelos;
- II.** Esculturas ornamentales y conmemorativas; y
- III.** Los elementos de mobiliario urbano.

Sección quinta De los monumentos arquitectónicos

Artículo 24. Monumento arquitectónico es aquel inmueble edificado por el hombre para realizar en su espacio interno o en su alrededor diversas actividades y en el cual se reconocen uno o varios valores de relevancia histórica, estética, tecnológica o funcional, que por su importancia sociocultural es digno de ser legado a las generaciones futuras y ser declarado como tal en los términos de la presente Ley.

Artículo 25. Atendiendo a su origen, los monumentos arquitectónicos pueden ser de carácter conmemorativo, habitacional, comercial, educativo, recreativo, industrial, de infraestructura urbana, salud, comunicaciones, reclusorios y similares, así como toda edificación producida por una comunidad aplicando conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente, con una concepción ligada a su contexto y medio ambiente, en respuesta a sus necesidades, valores, tradiciones, economía y forma de vida.

Capítulo IV **Del patrimonio cultural intangible**

Sección única **Del ámbito de protección del patrimonio cultural intangible**

Artículo 26. El patrimonio cultural intangible del Estado de Guanajuato tiene como ámbito de protección el conjunto de conocimientos y representaciones culturales, tradiciones, usos, costumbres, sistema de significados, formas de expresión simbólica y lingüística, que con el paso del tiempo han adquirido relevante valor etnológico, antropológico, artístico o histórico, como integradores de una identidad cultural de las comunidades y grupos étnicos de la entidad, tales como los idiomas, lenguas y dialectos; fiestas, celebraciones, ceremonias y ritos; las ferias, la gastronomía e indumentaria; las expresiones artísticas; la memoria histórica y las tradiciones orales; las tecnologías y los conocimientos propios; las formas tradicionales de organización, las culturas populares y cualesquiera otra manifestación intangible de la identidad cultural.

Artículo 27. En el Estado toda persona tendrá derecho a:

- I. Aprender, acrecentar, renovar, preservar, proteger, defender y transmitir los valores culturales de su comunidad;
- II. Asociarse y colaborar en la vida cultural del Estado, de sus municipios y de sus comunidades; a disfrutar de las artes y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resulten;
- III. Expresar sus valores culturales de identidad, sin más limitación que la impuesta por las leyes;
- IV. Colaborar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, aprovechamiento, difusión y promoción de los valores que den testimonio de la cultura del Estado y sus municipios y sean parte integrante de su identidad comunitaria; y
- V. Asociarse para la protección, preservación y valoración de los bienes culturales intangibles que den testimonio de los valores integrantes de su identidad comunitaria.

Artículo 28. Todas aquellas personas, organizaciones o empresas que promuevan el desarrollo cultural en el Estado, serán beneficiarios de subsidios o apoyos en los términos que permitan los ordenamientos legales aplicables y los presupuestos de egresos correspondientes.

Capítulo V **De las obligaciones de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles** **afectos al patrimonio cultural**

Sección única **De las obligaciones**

Artículo 29. El propietario o poseedor de un bien inmueble afecto al patrimonio cultural del Estado atenderá a su cuidado y mantenimiento y en su caso, realizará los trabajos de protección, conservación y restauración que a juicio de la autoridad competente resulten necesarios, pudiendo celebrar convenios con las autoridades estatales y municipales para

que los gastos que se generen puedan ser solventados a partes iguales por éste y las autoridades.

En el supuesto de que el propietario o poseedor de tal bien esté imposibilitado económicamente para realizar esos trabajos, el Municipio y el Estado en coordinación con las instancias correspondientes, ejecutarán los trabajos necesarios para evitar el deterioro o pérdida del bien. En este supuesto, los gastos correspondientes correrán por cuenta del Municipio y del Estado a partes iguales.

Artículo 30. Previo a la venta de un bien afecto al patrimonio cultural del Estado, el propietario deberá notificar al Ayuntamiento y al Gobernador del Estado el precio y condiciones de la venta, a efecto de que puedan, en ese orden de preferencia, hacer uso del derecho del tanto en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Artículo 31. En la escritura pública donde conste el acto traslativo de dominio de bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural del Estado, el Notario Público deberá hacer referencia a la declaratoria correspondiente, agregando copia certificada de la misma al apéndice de su protocolo, y hará constar la obligación que contrae el adquirente de inscribir en el Registro Público de la Propiedad el testimonio de dicha escritura pública en un término que no excederá de treinta días hábiles.

Artículo 32. El Registro Público de la Propiedad no inscribirá documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes a que hace referencia el artículo anterior, sin que se acredite haber cumplido con los requisitos previstos en la presente Ley.

Capítulo VI

De las declaratorias del patrimonio cultural y su inscripción

Sección primera

De las declaratorias

Artículo 33. Para que las medidas proteccionistas que establece esta Ley puedan ser aplicadas, se requiere que el bien inmueble, espacio abierto o zona, sea declarado afecto al patrimonio cultural del Estado, en los términos de esta Ley.

Artículo 34. El procedimiento para emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

Artículo 35. La declaratoria podrá recaer tanto en bienes inmuebles propiedad del Estado o de los municipios como en los bienes inmuebles de propiedad privada, sin afectar su titularidad.

Artículo 36. El procedimiento para la declaratoria de un bien afecto al patrimonio cultural del Estado, iniciará con la presentación del escrito de solicitud dirigido a la Secretaría o bien, con el acuerdo que establezca el inicio del trámite de oficio, el cual contendrá:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. La denominación con la cuales reconocido el inmueble;

III. La ubicación del inmueble;

IV. Las medidas y colindancias del inmueble, con la delimitación de sus zonas de protección y plano anexo;

V. La clasificación del inmueble, atendiendo a la antigüedad de su construcción;

VI. La tipología del inmueble, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento;

VII. La descripción del inmueble, incluyendo datos sobre su estado de deterioro y fotografías;

VIII. La justificación y fundamento legal de la propuesta; y

IX. La definición y listado de las partes integrantes pertenencias y accesorios relevantes del inmueble.

Artículo 37. El procedimiento será el siguiente:

I. La Secretaría recabará la opinión del Instituto Estatal de la Cultura del Estado de Guanajuato o en su caso del organismo encargado de la ejecución de los programas y acciones culturales en el municipio de la ubicación del inmueble a efecto de que se realice un diagnóstico en el que se consideren los aspectos técnicos, culturales, sociales, jurídicos e históricos para determinar si es procedente o no la solicitud;

II. En un plazo no mayor de quince días hábiles a partir del inicio del procedimiento, la Secretaría notificará personalmente la instauración del procedimiento al propietario o poseedor del bien o bienes objeto de la solicitud. En caso de desconocerse el domicilio del propietario o poseedor del bien o bienes, la notificación se practicará mediante dos publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación en el Municipio que corresponda.

Una vez practicada la notificación personal, el propietario o poseedor de los bienes de que se trate, contará con un plazo de sesenta días naturales para que manifieste lo que a su interés convenga. La Secretaría al practicar la notificación personal, entregará al propietario o poseedor copia del expediente integrado con motivo de la solicitud, a fin de que pueda oponerse a la declaratoria.

En el caso de la notificación realizada a través de las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el municipio, en ellas se hará mención de que el expediente queda a disposición del propietario o poseedor en las oficinas que determine la Secretaría, para que se imponga de su contenido.

En el plazo referido en el segundo párrafo de esta fracción, el propietario o poseedor del bien podrá presentar las pruebas que considere pertinentes para demostrar que su inmueble no reúne los requisitos o las condiciones para ser adscrito al patrimonio cultural del Estado;

III. Una vez efectuadas las publicaciones y la notificación personal a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría pondrá a disposición del público en general, así como de las personas o instituciones especializadas en la materia, por un plazo no mayor de sesenta días naturales, el expediente integrado con motivo de la solicitud a fin de recabar

las opiniones o en su caso las objeciones para que el bien o bienes sea considerado como patrimonio cultural del Estado. Dichas opiniones u objeciones deberán estar acompañadas de los estudios o análisis técnicos fundados a efecto de que la Secretaría las analice y considere al momento de proponer al Gobernador del Estado la resolución que corresponda;

IV. Si la Secretaría, en vista a las objeciones manifestadas por el propietario o poseedor, de las pruebas que se hubieren desahogado, como en su caso, de las opiniones recabadas por los profesionistas y especialistas de la materia, llegará a la conclusión fundada de que el bien o los bienes materia de la solicitud no satisfacen plenamente los requisitos para ser considerados como parte integrante del patrimonio cultural del Estado, ordenará el archivo de la solicitud concluyendo así el procedimiento de declaratoria;

V. La Secretaría con el expediente integrado someterá a la consideración del Gobernador del Estado el proyecto de declaratoria, en el que se describirán:

- a) Fundamento de la propuesta de declaratoria;
- b) Planos, delimitaciones, fotografías y localización de los bienes objeto de la declaratoria;
- c) Descripción de las características del bien;
- d) Estudio de impactos culturales, dictamen técnico, diagnóstico básico o expediente técnico, según lo determine el reglamento; y
- e) Proyecto de declaratoria, la cual incluirá claramente los efectos de la misma y los usos del patrimonio cultural compatibles con los planes de desarrollo urbano y la normatividad vigente;

VI. La Secretaría remitirá el proyecto de resolución con el expediente integrado al Gobernador del Estado, para que emita la declaratoria por la que el bien o bienes inmuebles queden afectos al patrimonio cultural del Estado; y

VII. El decreto que declare afecto un bien al patrimonio cultural del Estado será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de circulación estatal y en uno de los de mayor circulación en el Municipio a cuya adscripción corresponda el inmueble.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 38. El propietario o poseedor podrá inconformarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contra la declaratoria del gobernador del estado por la que se adscriba un bien o bienes inmuebles al patrimonio cultural del estado, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 39. Dentro del procedimiento a que se refiere la presente sección, los propietarios o poseedores de los bienes materia del trámite de declaratoria permitirán su inspección por parte de las autoridades competentes, si ello resulta necesario para que la Secretaría emita su proyecto de resolución.

Artículo 40. Un bien adscrito al patrimonio cultural del Estado sólo podrá ser excluido de éste, de oficio o a petición de parte interesada, cuando deje de existir o pierda los valores por los cuales fue declarado.

Artículo 41. La declaratoria surtirá los siguientes efectos:

I. Los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado sólo podrán ser restaurados previa autorización del Gobernador del Estado en el caso de bienes propiedad del Estado, y del Ayuntamiento en tratándose de bienes ubicados en territorio de éste, previa opinión del organismo cultural correspondiente; y

II. En ningún supuesto se procederá a la demolición o remoción definitiva del bien afecto al patrimonio cultural del Estado, salvo que amenace ruina o derrumbe.

Artículo 42. Los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado deberán ostentar una placa o emblema que facilite su identificación.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 43. En todo lo relativo al procedimiento previsto en esta sección, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sección Segunda De la inscripción de las declaratorias

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 44. El Registro Público de la Propiedad establecerá una sección en el folio electrónico en la cual se inscribirá o anotará que un bien inmueble está afecto al patrimonio cultural del estado.

Artículo 45. Una vez que entre en vigor la declaratoria de afectación de un bien al patrimonio cultural del Estado, el decreto correspondiente deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la adscripción del bien motivo de la declaratoria.

Artículo 46. Los actos jurídicos y cambios de situación jurídica relacionados con los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la adscripción del bien motivo de la declaratoria.

Capítulo VII De la coordinación

Sección única De la coordinación entre autoridades y ciudadanía

Artículo 47. Las autoridades deberán promover la constitución de organismos y asociaciones de carácter privado, no lucrativo, que tengan como objetivo fundamental la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado, a fin de que se coordinen y colaboren con las autoridades y demás instituciones públicas y privadas para alcanzar los propósitos de la presente Ley.

Asimismo, las autoridades fomentarán la institución de reconocimientos al mérito ciudadano, sean de carácter honorífico o pecuniario, en favor de aquellas personas o instituciones privadas no lucrativas, para que se reconozcan y alienten las obras ejemplares de salvaguardia y promoción del patrimonio cultural del Estado en todos sus aspectos.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado dispondrá las medidas necesarias para la inscripción de las declaratorias de los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos dispondrán las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de los organismos cuyas atribuciones se crean en virtud de este ordenamiento.

Artículo Cuarto. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley deberán expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes contados a partir de su vigencia.

Artículo Quinto. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO GUANAJUATO, GTO., 27 DE JULIO DE 2006.- GABINO CARBAJO ZÚÑIGA.- Diputado Presidente. FRANCISCO JOSÉ DURÁN VILLALPANDO.- Diputado Secretario.- CARLOS ALBERTO ROBLES HERNÁNDEZ.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 28 veintiocho días del mes de julio del año 2006 dos mil seis.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL ALCOCER FLORES

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2013.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 19 DE JULIO DE 2021, DECRETO LEGISLATIVO 328.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**
